



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso            Ejecutivo Laboral  
Radicación        68081-31-05-001-2012-00294-00  
Demandante      PORVENIR S.A.  
Demandado      FERTILIZANTES COLOMBIANOS -FERTICOL S.A.- EN LIQUIDACIÓN

Mediante auto de 10 de diciembre de 2012<sup>1</sup>, el entonces Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, libró mandamiento de pago por:

- a) VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENA Y CUATRO PESOS M/cte (\$20.842.684,00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en calidad de empleador, en los periodos de Diciembre de dos mil once (12-2011) y mayo de dos mil once (05-2012).
- b) Los intereses moratorios de cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en que debió cumplirse la obligación por parte del empleador hasta la fecha del pago efectivo, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios;
- c) Al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

**SEGUNDO: NEGAR** la orden de pago por los conceptos pretendidos por la ejecutante y señalados en principio, en los literales c), y d), habida cuenta que no han nacido a la vida jurídica y por tanto no son exigibles.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada en las entidades bancarias, en la ciudad de Barrancabermeja: Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancafé, Banco Santander Colombia S.A.- Banco Santander, Bancolombia S.A., Citibank-Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Crédito de Colombia, Banco Unión Colombiano, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda", Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A.- Banagrario, Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A., Banco AV Villas, y Corporación Financiera Colombiana S.A. Librense los oficios respectivos limitando la medida hasta por la suma de \$45.000.0000,00

También ordenó notificar personalmente al demandado, concediendo un término de cinco (5) días para cancelar la obligación con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar y reconoció personería adjetiva a la abogada LIDA ROSA GUERRA PALACIOS, como su apoderada.

---

<sup>1</sup> Folios 49, 51, 53 y 54 numeral 02 del expediente digital.

El 13 de octubre de 2017, la secretaria del Juzgado cognoscente notificó personalmente al ejecutado, tal y como obra en el folio 63.

Se encuentra que el 30 de octubre de 2017<sup>2</sup>, el ejecutado contesta la demanda a través de apoderado judicial.

Mediante memorial de 5 de abril de 2013<sup>3</sup>, la togada Guerra Palacios comunica la devolución de los oficios que comunicaban la medida cautelar a los bancos y solicita se regule el límite del embargo. Los oficios devueltos son los números 014 al 031 de enero 14 de 2013.

Mediante auto de mayo 8 de 2013, obrante a folio 93, se requiere a la demandada y a la SuperSociedades Seccional Bucaramanga. Esta orden se cumplió mediante oficios 0490 y 0491 de 9 de mayo de 2013, visibles a folios 95, 97, 99 y 101.

La ejecutada dio respuesta mediante oficio radicado el 22 de mayo de 2013<sup>4</sup> y mediante auto de agosto 8 de 2013<sup>5</sup> y dispuso seguir el curso del presente proceso, ordenando a la Secretaría del Despacho la expedición de los oficios, limitando la medida hasta la suma de 45 millones de pesos moneda cte., y a las 6 primeras entidades bancarias enunciadas por la ejecutante. De igual forma, reiterar el oficio a la Supersociedades.

La comunicación a los bancos se cumplió mediante los oficios 0782 al 0786 de agosto 23 de 2013<sup>6</sup>.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado por el despacho el 6 de junio de 2014, según obra en el folio 205.

El 1 de julio de 2014<sup>7</sup>, la ejecutada allegó escrito de excepciones de mérito y obra en los folios 251, 253 y 255, que mediante auto de 15 de julio de 2014, el juzgado

---

<sup>2</sup> Folios 76, 78, 80, 82, 84, 86, 88, 90-92, 94, 96, 102, 104 y 105 del numeral 01.

<sup>3</sup> Folios 55, 57, 59, 61, 63, 65, 67, 69, 71, 73, 75, 77, 79, 81, 83, 85, 87 y 89 del numeral 02.

<sup>4</sup> Folios 103, 105, 107, 109, 111, 113, 115, 117, 119, 121, 123, 125, 127, 129, 131, 133, 135, 137, 139, 141, 143, 145, 147, 149, 151, 153, 155, 157, 159, 161, 163, 165, 167, 169, 171, 173, 175, 177, 179, 181 y 183 ibídem.

<sup>5</sup> Folios 187, 189 y 191 ibídem.

<sup>6</sup> Folios 193, 195, 197, 199, 201 y 203 ibídem.

<sup>7</sup> Folios 207, 209, 211, 213, 215, 217, 219, 221, 223, 225, 227, 229, 231, 233, 235, 237, 239, 241, 243, 245 y 247 ibídem.

cognoscente ordenó inadmitir la contestación de la demanda y reconocer personería adjetiva a la togada EDELMIRA VALENCIA MENDOZA como apoderada de la ejecutada.

Obra memorial de 22 de julio de 2014, en los folios 257 al 266, de la subsanación de la contestación señalada y a través de auto de 28 de julio de 2014, visible en el folio 269, el juzgado cognoscente dar por contestada la demanda y correr traslado del escrito de excepciones a la parte ejecutante.

El 20 de agosto de 2014<sup>8</sup>, la apoderada de la ejecutante dio contestación al traslado del escrito de excepciones.

En auto de 11 de septiembre de 2014<sup>9</sup>, el juzgado decreta pruebas, fija fecha de 24 de octubre de 2014 a las 11:00 a.m., para resolver las excepciones propuestas, no obstante la misma fue aplazada, según obra en los folios 295 y 297 del numeral 02 y se reprogramó para el 14 de noviembre de 2014 a las 11:00 a.m., y en esta fecha nuevamente se decretó aplazamiento para el día 28 de noviembre de 2014 a las 3:45 p.m.<sup>10</sup>.

Mediante memorial de 20 de noviembre de 2014, la togada Guerra Palacios, hace devolución de los oficios de embargo enviados a los bancos por SERVIENTREGA<sup>11</sup>.

En la fecha acordada, 28 de noviembre de 2014, se celebró audiencia y se decidió declarar no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada, seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito por las partes, las costas por Secretaría, condenar en costas a la ejecutada fijando como agencias en derecho y compulsar copias de oficio a la FGN. Contra esta decisión la apoderada de la ejecutada presentó recurso de apelación que fue concedido en el efecto suspensivo<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> Folios 271, 273, 275, 277, 279, 281, 283, 285, 287 y 289 numeral 02 del expediente digital.

<sup>9</sup> Folios 291 y 293 ibídem.

<sup>10</sup> Folios 301 y 303 ibídem

<sup>11</sup> Folios 305, 307, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321, 323, 325, 327, 329, 331, 333, 335, 337, 339, 341, 343, 345, 347, 349, 351, 353, 355, 357, 359, 361, 363 y 365 ibídem.

<sup>12</sup> Folios 367, 369, 371, 373, 375, 377, 379, 381 y 383 ibídem.

Obra en el folio 397, que el 30 enero de 2015, se remitió a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el expediente para que se surtiera el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la ejecutada.

Obra que, en audiencia pública de 26 de marzo de 2015<sup>13</sup>, se resolvió el recurso de apelación, confirmando el auto de 28 de noviembre de 2014 y condenando en costas a FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. fijando como agencias en derecho a favor de PORVENIR S.A. en la suma de \$600.000.

Obra en el folio 425, auto de julio 29 de 2015, mediante el cual se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

El 18 de febrero de 2016<sup>14</sup>, la apoderada de la sociedad ejecutante allegó liquidación del crédito.

Obra en el folio 445 que, mediante auto de 15 marzo de 2016, se dio traslado de la liquidación del crédito a la ejecutada y con auto de 12 de mayo de 2016<sup>15</sup>, la misma quedó en firme sin haber sido objetada por FERTILIZANTES COLOMBIANOS -FERTICOL S.A.- EN REESTRUCTURACIÓN.

La anterior fue la última actuación de esa célula judicial, previa la entrega del expediente a este Despacho<sup>16</sup>.

Sería del caso dar impulso al trámite del proceso de no ser porque se avista en el numeral 03 del expediente digital, que el pasado 20 de enero de 2021 se recibió de la Oficina de Apoyo de Barrancabermeja el Decreto No. 0008 de 2021, así como el oficio DLF 022-2022 dirigido a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO, en el que JUAN CARLOS SIERRA AYALA en su calidad de Liquidador de la sociedad FERTILIZANTES COLOMBIANOS FERTICOL S.A., da aviso del proceso de liquidación y en concreto solicita la terminación de los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación, así como el levantamiento de las medidas cautelares librando oficio a la entidad respectiva.

---

<sup>13</sup> Folios 415, 417, 419, 421 y 423 ibídem.

<sup>14</sup> Folios 427, 429, 431, 433, 435, 437, 439, 441, 443 y 445 numeral 02.

<sup>15</sup> Folio 447 ibídem.

<sup>16</sup> Folio 451 ibídem.

Conforme al Decreto No. 0008 de 2022 de fecha 5 de enero de 2022 la Gobernadora Encargada decretó la disolución y liquidación de la sociedad FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. – FERTICOL S.A. en la que puntualmente dispuso:

*“ARTÍCULO 1º. Disolución y liquidación. Disuélvase y adelántese la liquidación de Fertilizantes Colombianos S.A. - FERTICOL S.A., Sociedad de economía mixta del orden departamental, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de Departamento de Santander y cuyo régimen es el de una Empresa Industrial y Comercial del Estado y que a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, para todos los efectos, se denominará "Fertilizantes Colombianos S.A. En Liquidación"; también podrá denominarse "Ferticol S.A., En Liquidación"*

*ARTÍCULO 2º. Iniciación del Proceso de Liquidación. El proceso de liquidación se inicia con la expedición del presente Decreto y para todos los efectos se entenderá iniciado una vez sea publicado.*

*Parágrafo: Efectos de la Declaratoria de Supresión y Liquidación: Serán consecuencias inmediatas de la declaratoria de liquidación, que operarán de pleno derecho:*

- 1. La designación del Liquidador por parte del Gobernador de Santander.*
- 2i La designación del revisor fiscal en el proceso de liquidación, por parte del señor Gobernador de Santander.*
- 3. La prohibición de vincular nuevos servidores públicos o trabajadores oficiales a la planta de personal.*
- 3. La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de liquidación. (Subrayado fuera del texto)*
- 4. La realización de un inventario y avalúo de los activos y pasivos de la entidad.*
- 5. La prohibición expresa al representante legal de la entidad de realizar cualquier tipo de actividades que impliquen la celebración de pactos o convenciones colectivas o cualquier otro acto que no esté dirigido a la liquidación de la entidad. Esta prohibición opera*

*a partir de la expedición del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad.*

6. *La adopción inmediata de las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de la entidad y, en particular, de aquellos que puedan influir en la determinación de obligaciones a cargo de la misma.”*

A su vez, el artículo 2 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, prevé que la expedición del acto de liquidación conlleva entre otros, en el literal d) la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación.

Agrega el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto Ley 254/2000 modificado por el art. 2 de la Ley 1105 de 2006, que *“los jueces que conozcan de los procesos en los cuales se hayan practicado las medidas a que se refiere el literal d) del presente artículo, a solicitud del liquidador oficiarán a los registradores de instrumentos públicos para que éstos procedan a cancelar los correspondientes registros”.*

Igualmente, el artículo 6° de la norma en mención, prevé como funciones del liquidador en su literal d), dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad.

De manera entonces que es procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso de la referencia y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con lo solicitado por el liquidador en oficio DLF-0022-2022 visible en el numeral 03 del expediente digital.

En consecuencia, levántese las medidas decretadas en autos de 10 de diciembre de 2012 y agosto 8 de 2013:

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada en las entidades bancarias, en la ciudad de Barrancabermeja: Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancafé, Banco Santander Colombia S.A.- Banco Santander, Bancolombia S.A., Citibank-Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Crédito de

Colombia, Banco Unión Colombiano, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda", Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A.- Banagrario, Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A., Banco AV Villas, y Corporación Financiera Colombiana S.A. Librense los oficios respectivos limitando la medida hasta por la suma de \$45.000.0000,00

Y las mismas se libraron mediante los oficios No. 014 al 031 de enero 14 de 2013 y 0782 al 0786 de agosto 23 de 2013, respectivamente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO LABORAL adelantado por PORVENIR S.A. contra FERTILIZANTES COLOMBIANOS -FERTICOL S.A.- EN LIQUIDACIÓN, advirtiendo que los créditos aquí ejecutados se deben acumular al proceso de liquidación que adelanta la ejecutada conforme lo dispuesto en el Decreto 0008 de 2022 expedido por la Gobernación de Santander, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** las medidas decretadas en autos de 10 de diciembre de 2012 y agosto 8 de 2013:

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada en las entidades bancarias, en la ciudad de Barrancabermeja: Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancafé, Banco Santander Colombia S.A.- Banco Santander, Bancolombia S.A., Citibank-Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Crédito de Colombia, Banco Unión Colombiano, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda", Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A.- Banagrario, Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A., Banco AV Villas, y Corporación Financiera Colombiana S.A. Librense los oficios respectivos limitando la medida hasta por la suma de \$45.000.0000,00

Y las mismas se libraron mediante los oficios No. 014 al 031 de enero 14 de 2013 y 0782 al 0786 de agosto 23 de 2013, respectivamente. Por Secretaría líbrense el oficio respectivo.

**TERCERO. -LIBRAR** oficio al Liquidador, junto con la presente providencia y el link del expediente digital, con la observancia que en caso de requerir el expediente en físico se encuentra a disposición. Lo anterior atendiendo que en vigencia del Decreto 806 de 2020 se dispuso la digitalización del expediente y lo que se ha recibido con posterioridad se encuentra en medio magnético

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica en el estado electrónico No. **029 del 16 de marzo de 2023** que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

**Firmado Por:**  
**Arley Ivan Mendez Fuentes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b94879d0fbc7ad0971234a8aa214c2beb358a4ef2f4948c100fc83b5e4e14d**

Documento generado en 15/03/2023 03:43:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**